



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7507/2023**

Sujeto Obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

**INFOCDMX/RR.IP.7507/2023**

**Sujeto Obligado**

**Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**

**Fecha de Resolución**

31 de enero de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Información persona servidora pública; atribuciones; Informes de labores; relevación de datos personales



### Solicitud

Cinco requerimientos sobre el Jefe de Estación y funcionamiento de la Estación Azcapotzalco.



### Respuesta

Se indicaron sobre el primer requerimiento, los nombres de las personas que fungen como Primer Inspector y el Jefe de la estación. Sobre los requerimientos segundo, tercero, quinto y sexto, se indicó que las atribuciones se encontraban en el artículo 23, fracción VI de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos, y el Manual Administrativo del Sujeto Obligado. Respecto del cuarto requerimiento de información, se puntualizó que no existe con dichas atribuciones.



### Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta. Notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Falta de fundamentación y motivación.



### Estudio del caso

Se observa que el Sujeto Obligado, dio una respuesta a los requerimientos 1, 2, 4, 5 y 6, no obstante, no se remitió la información sobre el tercer requerimiento. Se observa que el Sujeto Obligado, divulgó información referente a datos personales.



### Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y **se da vista**, por la presunta revelación de datos personales de una tercera persona.

### Efectos de la Resolución

Realizar por medio del Jefe de Estación Azcapotzalco la búsqueda de los reportes de las actividades, y proporcionarla en formato legible. En su caso, por medio de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7507/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 31 de enero de 2024.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **MODIFICA** la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090170723000185, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por la divulgación de Datos Personales.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
TERCERO. Agravios y pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	21

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos:</b>	Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090170723000185, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Por medio del presente y en ejercicio de mi derecho humano consagrado en el numeral 6º de nuestra carta magna, solicito: El nombre del servidor público que legalmente cuente, detente, faculte u ostente el cargo de encargado y/o comandante y/o Jefe de Unidad Departamental y/o titular de la estación conocida como estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez” ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C.P. 02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. Respecto al servidor público en comento requiero cualquier expresión documental en la que se conste, documento o evidencie facultades, atribuciones y competencias con las que cuenta, así como una descripción de las actividades. Respecto al servidor público en comento requiero cualquier expresión denominada como reporte de actividades o cualquier denominación en la cual se documenten la descripción de su actuar de manera diaria. Adicionalmente solicito: 1.- Se me indique el nombre y cargo del servidor público que cuenta con facultades o atribuciones para modificar las condiciones del contrato colectivo. 2.- Se me indique el nombre y cargo del servidor público que cuenta con facultades o atribuciones para modificar la infraestructura de la estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez” ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C.P. 02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, específicamente la instalación de cámaras de seguridad al interior de la estación en comento. 3.- Se me indique el servidor público con cargo de encargado y/o comandante y/o Jefe de Unidad

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Departamental y/o titular de la estación conocida como estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez” ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C.P. 02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con la atribución legal, facultad, o potestad de operar y de abrir los lockers, gavetas, casilleros, designados al personal al servicio del Heroico Cuerpo de bomberos, expresando el fundamento legal que expresamente le faculte para realizar dichas acciones tanto en la ley adjetiva, sustantiva y administrativa correspondiente.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Ampliación.** El 1° de diciembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 13 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA AL SOLICITANTE.  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **HCB/CDMX/DG/UT/459/2023** de fecha 13 de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el enlace de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
Me refiero a su solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090170722000185** donde requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la Dirección Operativa 1 de este Organismo mediante oficio número **HCB/CDMX/DG/D01/5412/2023**, proporcione respuesta a su requerimiento, mismo que se adjunta al presente para pronta referencia.

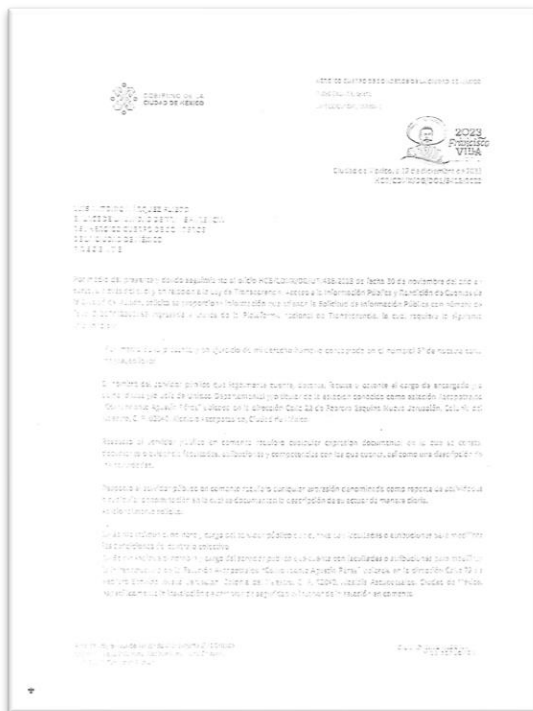
La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo 93 fracciones I, IV, VII y XII, 211 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3° fracción IX y X, 46, 47, 48, 49, 50 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que la respuesta no sea visible por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, estamos a sus órdenes en el teléfono (55) 5705-4181, al correo electrónico [utbomberos@cdmx.gob.mx](mailto:utbomberos@cdmx.gob.mx) o bien podrá acudir a esta Unidad

de Transparencia, ubicada en calle Versalles número 45, esquina General Prim, 1er Piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Por otra parte, con base en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de estar satisfecho con la información proporcionada, tiene derecho de presentar un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrega de esta respuesta, en esta Unidad de Transparencia o en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México (INFO) ubicado en Calle La Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México, a los teléfonos: (55) 5636-21020 y (55) 5705-4181, por correo certificado o en la dirección de correo electrónicos: [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) y [utbomberos@cdmx.gob.mx](mailto:utbomberos@cdmx.gob.mx) ...” (Sic)

**2.- Oficio ilegible en los siguientes términos:**



**3.- Oficio núm. HCB/CDMX/DG/DO1/JUDE3/527/2023 de fecha 08 de diciembre, dirigido al Director Operativo I y firmado por el Jefe de Estación Azcapotzalco, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:**

“ ...

Por medio de la presente, en respuesta al oficio HCB/CDMX/DG/D01/5307/2023 EN ALCANCE al oficio HCB/CDMX/DG/UT/436/2023, signado por el Licenciado Luis Antonio Márquez Pliego de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, donde se solicita la información requerida con número de folio 0900170723000185, ingresada a través del sistema INFOMEXDF, por lo que respondo lo siguiente:

El nombre del servidor público que legalmente cuente, detente, faculte u ostente el cargo de encargado y/o comandante y/o Jefe de Unidad Departamental y/o titular de la estación conocida como estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez” ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C.P. 02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

**\* Primer Inspector, David Aarón Jiménez Rodulfo, Jefe de la estación “Comandante Agustín Pérez”**

Respecto al servidor público en comento requiero cualquier expresión documental en la que se conste, documento o evidencie facultades, atribuciones y competencias con las que cuenta, así como una descripción de las actividades.

**\* Artículo 23 de la Ley del H.C.B fracción 6 y manual administrativo del H.C.B.CDMX**

Respecto al servidor público en comento requiero cualquier expresión denominada como reporte de actividades o cualquier denominación en la cual se documenten la descripción de su actuar de manera diaria. Adicionalmente solicito:

**\* Artículo 23 de la Ley del H.C.B fracción 6 y manual administrativo del H.C.B.CDMX**

1.- Se me indique el nombre y cargo del servidor público que cuenta con facultades o atribuciones para modificar las condiciones del contrato colectivo.

**\* No existe Servidor Público con esas facultades.**

2.- Se me indique el nombre y cargo del servidor público que cuenta con facultades o atribuciones para modificar la infraestructura de la estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez” ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C.P. 02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, específicamente la instalación de cámaras de seguridad al interior de la estación en comento.

**\* Artículo 23 de la Ley del H.C.B fracción 6 y manual administrativo del H.C.B.CDMX**

3.- Se me indique el servidor público con cargo de encargado y/o comandante y/o Jefe de Unidad Departamental y/o titular de la estación conocida como estación Azcapotzalco “Comandante Agustín Pérez” ubicada en la dirección Calle 22 de Febrero Esquina Nueva Jerusalén, Colonia del Maestro, C.P. 02040, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuenta con la atribución legal, facultad, o potestad de operar y de abrir los lockers, gavetas, casilleros, designados al personal al servicio del Heroico Cuerpo de bomberos, expresando el fundamento legal que expresamente le faculte para realizar dichas acciones tanto en la ley adjetiva, sustantiva y administrativa correspondiente.

**\* Artículo 23 de la Ley del H.C.B fracción 6 y manual administrativo del H.C.B.CDMX**

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo reiterándole mi subordinación y respecto, a lo que bien tenga en ordenar.

...” (Sic)



**1.4. Recurso de Revisión.** El 20 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** ANTE LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN REITERO EN SUS EXTREMOS LA SOLICITUD PRIMIGENIA, ADEMÁS POR ESTA VÍA DENUNCIO EL NEGLIGENTE Y DOLOSO ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO QUIEN IRRESPONSABLEMENTE NO DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE PARA QUE EN ALCANCE Y USO DE SUS FACULTADES DE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE A EFECTO DE QUE INVESTIGUE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE ACTUALIZAN EN ESTE CASO CONCRETO.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 20 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 10 de enero de 2024, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7507/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte de la *persona recurrente*.** El 19 de enero de 2024, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte de la *persona recurrente*, en los siguientes términos:

“...  
De conformidad a la etapa procesal vigente, quien suscribe solicita al órgano garante que realice suplencia de deficiencia de la queja.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 10 de enero de 2024, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Aunado a lo anterior, señalo de manera precisa que las razones o los motivos de mi inconformidad radican en torno a lo siguiente:

En opinión de quien recurre la respuesta, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV, toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado contesto, no menos cierto resulta que no atendió a los principios de congruencia y exhaustividad en su búsqueda.

En opinión de quien recurre la respuesta, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VII, toda vez que tal como es posible advertir de las constancias que integran el presente expediente, la modalidad de entrega solicitada fue en copia certificada, hecho que en el caso concreto no ocurre.

En armónica interpretación al párrafo inmediato anterior, en opinión de quien recurre la respuesta, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción VIII, toda vez que tal como es posible advertir de las constancias que integran el presente expediente, la información que pudiera interpretarse como puesta a disposición, lo esta en una forma no accesible para el solicitante, ya que el simple pronunciamiento no tiene efectos sustitutivos ni resarcitorios respecto a lo solicitado sustancialmente.

En opinión de quien recurre la respuesta, en el caso concreto se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción XII, toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado contesto, no menos cierto resulta el hecho de que en el caso concreto existe por lo menos una deficiente e inexacta aplicación de los principios de fundamentación y motivación, toda vez que el sujeto obligado se limita a evocar el criterio sin robustecer ni concatenar su alegato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

Primero.- Tener por desahogada la prevención en tiempo y forma.

Segundo.- Acordar de conformidad la solicitud de SUPLENCIA DE DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Tercero.- Llegado el momento procesal, resolver conforme a derecho.

Por medio del presente y derivado del correo que antecede, remito por este medio copia simple del oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/422/2023-10 relacionado con el número de folio 3581 y recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6877/2023, mismo que se ofreció como prueba.  
..." (Sic)

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 29 de enero de 2024<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7507/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia,

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 15 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## INFOCDMX/RR.IP.7507/2023

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1º, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

Por último, de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 10 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La entrega de información incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).
2. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).
3. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

Asimismo, se observa que la *persona recurrente* solicitó en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, no ofreció pruebas.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley en la materia, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

En el presente caso, la *Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos*, señala en su Artículo 23, que los Jefes de Estación y Subestación tendrán entre otras facultades y obligaciones, las de realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se incorporen a la Bitácora del Organismo y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Director General, así como supervisar el buen funcionamiento y correcto mantenimiento de la Estación o Subestación que se encuentre bajo su cargo, así como del equipo que en ella se encuentre, tomar las medidas necesarias para que en la prestación de los servicios del Organismo, se resguarde la integridad física de



su personal; propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal a su cargo, y Coordinar y dirigir las actividades de los oficiales adscritos a la Estación o Subestación a su cargo.

En este sentido el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*, refiere que a dicho Sujeto Obligado, cuanta entre otra con la Jefatura de Unidad Departamental de la Estación Azcapotzalco, que tiene como función principal la de administrar los recursos humanos, materiales y herramientas con que cuenta la estación para otorgar un servicio expedito y eficaz a los habitantes primeramente de su demarcación y de la Ciudad de México, en caso de alguna emergencia donde sea solicitada la presencia del heroico cuerpo de bomberos.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre la Estación Azcapotzalco:

- 1.- El nombre del servidor público que cuenta con el cargo de encargado y/o titular de la estación.
- 2.- Documento en que se evidencien sus facultades y atribuciones.
- 3.- Expresión documental que reporte sus actividades.
- 4.- Nombre y cargo de la persona servidora pública con atribuciones para modificar las condiciones del contrato colectivo de trabajo.
- 5.- Nombre y cargo de la persona servidora pública con atribuciones para modificar la estructura de la Estación.
- 6.- Nombre y cargo de la persona servidora pública con atribuciones para abrir los lockers, gavetas, casilleros, designados al personal al servicio del Heroico Cuerpo de bomberos, expresando el fundamento legal que

expresamente le faculte para realizar dichas acciones tanto en la ley adjetiva, sustantiva y administrativa correspondiente.

Después de notificar de la ampliación para emitir la respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el **primer requerimiento de información** que el Primer Inspector era David Aarón Jiménez Rodulfo y el Jefe de la estación era Comandante Agustín Pérez.

Sobre los requerimientos **segundo, tercero, quinto y sexto**, indicó que las atribuciones se encontraban en el artículo 23, fracción VI de la *Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos*, y el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*.

Respecto del **cuarto requerimiento** de información, puntualizó que no existe servidor público con dichas atribuciones.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su inconformidad con la respuesta, asimismo en la manifestación de alegatos, puntualizó su inconformidad contra, la falta de entrega de información de manera incompleta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado en virtud de que la información se había solicitado en copia certificada, así como contra la falta de fundamentación y motivación.

Asimismo, la *persona recurrente* solicitó se aplicara la suplencia de la queja en términos del artículo 238 de la *Ley de Transparencia*.

Respecto al agravio manifestado por la *persona recurrente* sobre el cambio de modalidad para la consulta de la información, se observa de las constancias del presente expediente que la *persona recurrente* solicitó que la misma fuera entregada por medio de electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* respecto al cambio de modalidad resulta **INFUNDADO**.

Asimismo, respecto de la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, al **primer requerimiento** se observa que realizó una respuesta sobre dicho contenido.

Respecto de las respuesta al **segundo, quinto y sexto requerimientos**, se observa que el *Sujeto Obligado*, indicó las atribuciones a las que refieren dichos contenidos, de conformidad con el análisis normativo realizado en la presente resolución.

Asimismo, sobre el **cuarto requerimiento** de información el *Sujeto Obligado*, indicó de manera puntual que ninguna persona servidora tiene las atribuciones que refiere a la modificación del contrato laboral.

No obstante, lo anterior en el caso del **tercer requerimiento** se observa que si bien el *Sujeto Obligado* indicó que la atribución corresponde a las atribuciones del Jefe de Estación, la misma indica que dicha persona servidora pública deberá realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se incorporen a la Bitácora del Organismo y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Director General.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* debió remitir la información referente a dichos reportes de actividades.

Por lo que para la debida atención deberá:

- Realizar por medio del Jefe de Estación Azcapotzalco la búsqueda de los reportes de las actividades, y remitir dicha información a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

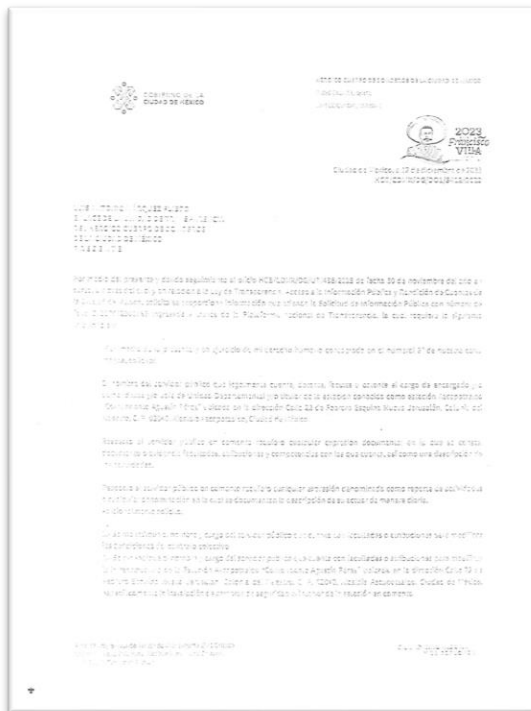
**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Es importante señalar que de la revisión de la información remitida por el *Sujeto Obligado* se observa que la información remitida por el *Sujeto Obligado* resulta ilegible, tal como se puede apreciar a continuación:



En este sentido, se le recuerda al *Sujeto Obligado* que, para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la *Ley de Transparencia*, deberá promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos accesibles y legibles.

Por lo que, para la debida atención de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir en un formato que permita la consulta de la información de manera accesible.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Asimismo, se observa que, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, fueron proporcionada información de carácter confidencial de una tercera persona,

concernientes a los recibos de comprobante de liquidación de pago, misma que incluye información concerniente a RFC, CURP, Percepciones y Deducciones.

En este sentido y sobre la naturaleza de la información se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
RFC	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal.
CURP	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal.
Percepciones y deducciones	En este sentido, es importante señalar que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial

Por lo que se concluye en el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* divulgo datos personales de un particular.

**IV. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la divulgación de datos personales, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaria de la Contraloría General, en términos de los artículos 127, fracción VI, 128 y 129 de la *Ley de Protección de Datos Personales* para que determine lo que en derecho corresponda.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Realizar por medio del Jefe de Estación Azcapotzalco la búsqueda de los reportes de las actividades, y remitir dicha información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, misma que debe ser remitida en un formato que permita la consulta de la información de manera accesible.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 127 fracción VI, 128 y 129 de la *Ley de Protección de Datos Personales* **SE DA VISTA** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.